

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2010.

ACTOR: ALBERTO AMARO
CORONA.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y MESA
DIRECTIVA DEL VII CONSEJO
ESTATAL EN TLAXCALA, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Amaro Corona, en contra de la Comisión Nacional Electoral y Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez, para elegir candidato a Gobernador por el citado instituto político nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda se desprende lo siguiente:

1. El actor sostiene que se registró como precandidato a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

2. El catorce de marzo de este año, según narra el promovente, se realizó la Convención Electoral en Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidato a Gobernador por el citado instituto político nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los actos que el enjuiciante identifica como instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral antes señalada, por parte de la Comisión Nacional Electoral y Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala, ambas del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Amaro Corona promovió este juicio, ante la Secretaría Técnica de la citada Comisión Nacional, órgano que realizó el trámite respectivo y remitió el presente asunto a esta Sala Superior.

III. Sustanciación. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil diez, El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-52/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio

TEPJF-SGA-843/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que el actor hace valer presuntas violaciones al derecho de afiliación en su vertiente de derecho a ser votado, dentro de un procedimiento interno de elección.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, debe ser reencauzada a la vía del Recurso de Inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que enseguida se exponen:

Conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia federal a promover un medio de defensa, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, sin embargo, excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, entre otros casos, cuando tales vías impugnativas no resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos, lo que conlleva la posibilidad de acudir *per saltum* ante esta Sala Superior.

Cabe señalar que tratándose de procesos de elección interna para seleccionar candidatos a los distintos cargos de elección popular, este órgano colegiado ha sostenido que, cuando las impugnaciones se dirijan a controvertir las determinaciones partidistas que impidan a los militantes la participación como precandidatos en tales procesos, el agotamiento de los medios impugnativos locales puede reducir el plazo fijado en la convocatoria respectiva para el efecto de que estén en aptitud de realizar sus correspondientes precampañas, motivo por el cual, ha resultado innecesario el exigir el previo agotamiento de los mismos.

Sin embargo, en aquellos casos en los que se impugnen los resultados de tales procesos de elección interna, la única limitante para el agotamiento de los medios de defensa internos se encuentra contenida en la perentoriedad de los plazos para el registro de candidatos, de manera tal que se haga nugatorio su derecho político-electoral a ser votado.

Adicionalmente, es de considerar que el artículo 41, Base I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*Las autoridades electorales*

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos del precepto constitucional a que se ha hecho referencia, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el propio Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.

Los párrafos 3 y 4 de dicho precepto, disponen que forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, *los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y **que todas las controversias*** relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo las impugnaciones, para garantizar los derechos de los militantes, por lo que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como la selección de precandidatos, son recurribles al interior de los partidos y, esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción federal, para ese efecto

las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado a esos asuntos.

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Alberto Amaro Corona, se advierte que si bien impugna destacadamente la instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez, para elegir candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, en realidad, lo que controvierte son los resultados del citado mecanismo de elección por considerar que están viciados de ilegalidad al no cumplirse con las formalidades esenciales en la instalación, quórum y toma de protesta de un acto partidista de esa importancia, toda vez que estima que la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en dicha entidad federativa actuó únicamente con dos de sus cinco integrantes, tan es así que no refiere agravios relacionados con la instalación o con el desarrollo de tal proceso interno, pretendiendo además, que se celebre nuevamente la citada convención tildada de ilegal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte del análisis de la normativa partidista, que en el caso concreto está prevista una instancia denominada Recurso de Inconformidad.

En efecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 117, prevé los actos que pueden ser impugnados

mediante el Recurso de Inconformidad, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- a) Cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) La asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;
- c) La asignación de candidatos por planillas o fórmulas, y
- d) La inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Por último se estima indispensable precisar que las resoluciones que recaigan a las quejas electorales o a las inconformidades podrán tener los efectos siguientes.

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el punto anterior otro u otros candidatos obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna, y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Conforme a la normativa anterior, si el actor impugna los resultados de la Convención Electoral para elegir candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, por considerar que dicho acto partidista se encuentra viciado, es inconcuso que en términos del artículo 117, inciso a), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, procede en su contra el Recurso de

Inconformidad, cuya resolución se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Garantías.

Lo antes apuntado es suficiente para evidenciar, que al no cumplirse con el principio de definitividad, respecto de los actos impugnados se actualiza la causa de improcedencia que se desprende de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, lo procedente sería desechar de plano la demanda.

No obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que lo resuelva la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a los actos antes precisados, como Recurso de Inconformidad.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor en su escrito inicial solicite a esta Sala Superior que conozca el asunto en vía *per saltum*, aduciendo que si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de que esta Sala Superior tenga conocimiento de las

posibles violaciones constitucionales y legales, también lo es que, en el presente caso, existe el peligro de que su derecho a ser votado no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos electorales.

Además refiere que de acuerdo a lo que establece el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para registrar candidatos a Gobernador, el periodo inicia el veinte de abril del año en curso, y que conforme a lo establecido por el artículo 245 del mismo ordenamiento electoral, las precampañas y definición de las candidaturas a Gobernador, deben concluirse al menos quince días antes del inicio del registro de candidatos, por lo que, estima, el próximo día cinco de abril del año en curso, debe estar definida la candidatura a Gobernador en el Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, sostiene, el agotamiento de las instancias jurisdiccionales previas impediría cumplir con dicha definición, con el consiguiente perjuicio a su garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Debe desestimarse tal pretensión, dado que contrariamente a lo que aduce el promovente, el medio de impugnación intrapartidario señalado en párrafos anteriores, puede resolverse sin que se afecte en forma alguna la garantía de acceso a la justicia a que alude, incluso dentro de los plazos que al respecto establece el citado artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 242, 243 y 245 que conforman el Capítulo V, del Libro Cuarto del referido código electoral local, relativo a los procesos deliberativos de selección de candidatos y precampañas electorales, permite arribar a la conclusión de que la exigencia de que la definición de candidatos surgidos de dichos procesos internos deberán concluir necesariamente a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, solamente obliga a los partidos políticos, sin que ello implique que antes de esa fecha deban concluirse las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En efecto, tal obligación se encuentra dirigida a garantizar que los procesos internos de selección se encuentren concluidos en la precitada fecha, a fin de que exista la posibilidad de agotar los medios de impugnación jurisdiccionales, antes del inicio del plazo establecido para el registro de candidatos, de ahí que, el legislador local contemple los quince días que median entre la conclusión de los procesos de selección interna y el inicio de la etapa de registro para la eventual solución de los litigios correspondientes.

Lo anterior hace evidente que en caso de que el promovente estime que sus derechos político-electorales no le fueron restituidos en la instancia intrapartidaria, aún quedaría un término mínimo de quince días para la continuación de la cadena impugnativa, el cual incluso se podría alargar hasta el treinta de abril, fecha en la cual concluye el plazo para el registro.

Por consiguiente, no se justifica acudir "*per saltum*" a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

De ahí que sea procedente reencauzar el presente asunto al Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como la remisión de los presentes autos a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político nacional, para que, con plenitud de atribuciones, conozca y resuelva el presente asunto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del partido político, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2, 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político nacional, deberá emitir la resolución correspondiente dentro del plazo fijado por el artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, para el efecto de que, en su caso, se garantice al actor el acceso a la cadena impugnativa que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

presentada por Alberto Amaro Corona, al Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir la resolución correspondiente, a más tardar, dentro del plazo fijado por el artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente resuelto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, y para que remita los originales a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO